



III. ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTO DE HONTORIA DE LA CANTERA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 del Real Decreto Legislativo 2/2005, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Haciendas Locales, por el presente se anuncia al público que ha quedado definitivamente aprobada la imposición del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, así como su ordenanza reguladora.

Se procede a la publicación del texto íntegro de la ordenanza tal y como sigue a continuación:

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO DE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

Artículo 1. – Fundamento legal.

Esta entidad local, en uso de las facultades contenidas en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 105 y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15.1 en concordancia con el artículo 59.2 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, establece el impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, que se regirá por la presente ordenanza fiscal cuyas normas atienden a lo previsto en los artículos 100 a 103 del citado texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

La ordenanza será de aplicación en todo el término municipal.

Esta ordenanza, el día que entre en vigor, derogará la ordenanza existente sobre construcciones, instalaciones y obras.

Artículo 2. – Naturaleza y hecho imponible.

El impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras es un tributo indirecto cuyo hecho imponible está constituido por la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, o para la que se exija presentación de declaración responsable o comunicación previa, siempre que la expedición de la licencia o la actividad de control corresponda al ayuntamiento de la imposición.

Artículo 3. – Construcciones, instalaciones y obras sujetas.

Son construcciones, instalaciones y obras sujetas al impuesto todas aquellas cuya ejecución implique la realización del hecho imponible definido en el artículo anterior, y entre otras podemos mencionar las siguientes:



- a) Las obras de nueva planta y de ampliación de edificios, o necesarias para la implantación, ampliación, modificación o reforma de instalaciones de cualquier tipo.
- b) Las obras de modificación o de reforma que afecten a la estructura, el aspecto exterior o la disposición interior de los edificios, o que incidan en cualquier clase de instalaciones existentes.
- c) Las obras provisionales.
- d) La construcción de vados para la entrada y salida de vehículos de las fincas en la vía pública.
- e) Las construcciones, instalaciones y obras realizadas en la vía pública por particulares o por las empresas suministradoras de servicios públicos, que corresponderán tanto a las obras necesarias para la apertura de calas y pozos, colocación de postes de soporte, canalizaciones, conexiones y, en general, cualquier remoción del pavimento o aceras, como las necesarias para la reposición, reconstrucción o arreglo de lo que haya podido estropearse con las calas mencionadas.
- f) Los movimientos de tierra, tales como desmontes, explanaciones, excavaciones, terraplenados, salvo que estos actos estén detallados y programados como obras a ejecutar en un proyecto de urbanización o edificación aprobado o autorizado.
- g) Las obras de cierre de los solares o de los terrenos y de las vallas, los andamios y los andamiajes de precaución.
- h) La nueva implantación, la ampliación, la modificación, la sustitución o el cambio de emplazamiento de todo tipo de instalaciones técnicas de los servicios públicos, cualquiera que sea su emplazamiento.
- i) Los usos o instalaciones de carácter provisional.
- j) La instalación, reforma o cualquier otra modificación de los soportes o vallas que tengan publicidad o propaganda.
- k) Las instalaciones subterráneas dedicadas a los aparcamientos, a las actividades industriales, mercantiles o profesionales, a los servicios públicos o a cualquier otro uso a que se destine el subsuelo.
- l) La construcción, instalación o reforma de parques eólicos, molinos de viento, instalaciones fotovoltaicas, cualquier otra instalación capaz de generar energía, postes y antenas telefónicas.
- m) Las obras que modifiquen la disposición interior de las edificaciones, cualesquiera que sea su uso independientemente de que afecten o no a la estructura.
- n) Las extracciones de áridos y las explotaciones de cantera.
- o) La acumulación de vertidos y el depósito de materiales ajenos a las características propias del paisaje natural que contribuyan al deterioro o degradación del mismo, salvo que se realicen de forma excepcional por razones imperiosas y por el tiempo imprescindible para realizar la tarea.



p) La ubicación de casas prefabricadas e instalaciones similares, provisionales o permanentes.

q) La instalación de invernaderos.

r) La realización de cualesquiera otras actuaciones establecidas por los planes de ordenación o por las ordenanzas que les sean aplicables como sujetas a licencia municipal, siempre que se trate de construcciones, instalaciones u obras.

Artículo 4. – Exenciones.

Estará exenta la realización de cualquier construcción, instalación u obra de la que sea dueño el Estado, la comunidad autónoma o la entidad local que, estando sujeta, vaya a ser directamente destinada a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por organismos autónomos, tanto si se trata de obras de inversión nueva como de conservación.

Artículo 5. – Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice la construcción, instalación u obra.

Tendrán la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o presenten las correspondientes declaraciones responsables quienes realicen las construcciones, instalaciones u obras.

Artículo 6. – Base imponible.

La base imponible de este impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, y se entiende por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material.

Quedan excluidos de la base imponible el impuesto sobre el valor añadido y demás impuestos análogos propios de regímenes especiales, las tasas, precios públicos, prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas con la construcción, honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista, y cualquier otro concepto que no integre estrictamente, el coste de ejecución material.

Artículo 7. – Cuota tributaria.

La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen que se fija en el 3%, siempre con el mínimo de 30,00 euros o en el supuesto que haya informes de los técnicos municipales a la cuota resultante a abonar al menos el valor de estos informes, además de los 30 euros antes mencionados.

Artículo 8. – Bonificaciones.

Al amparo de lo dispuesto en el apartado a) del artículo 103.2 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, las construcciones, instalaciones u obras que



se declaren de especial interés o utilidad municipal podrán gozar, siempre que se cumplan los requisitos sustanciales y formales que se establecen en esta ordenanza, de una bonificación en la cuota del impuesto en los términos que se indican a continuación.

Se declaran de especial interés o utilidad municipal, a los efectos del disfrute de la bonificación a que se refiere el párrafo anterior, las construcciones, instalaciones u obras que se detallan en el siguiente cuadro:

<i>Construcciones, instalaciones u obras de especial interés o utilidad municipal</i>	<i>Porcentajes de bonificación</i>
a) Las construcciones, instalaciones y obras de nueva edificación para la implantación de los equipamientos dotacionales que se vayan a gestionar directamente por una unidad de carácter público	90%
b) Las obras de rehabilitación y nueva construcción de edificios de uso residencial en áreas o zonas declaradas de conservación preferente a los efectos de aplicación de la presente ordenanza	90%
c) Las obras de uso agrícola en suelo rústico vinculadas a actividades empresariales en el término municipal y que conlleven la salida y cierre de instalaciones similares dentro del casco urbano	90%

Se considerará zona de conservación preferente a los efectos de aplicación de esta ordenanza el trazado del suelo urbano en el término municipal de Hontoria de la Cantera. Su consideración como área de conservación preferente responde al interés municipal en el mantenimiento, mejora o sustitución de los edificios existentes, como medida de fomento a la mejora del ornato del término municipal y a la fijación de población en el mismo.

La aplicación de las presentes bonificaciones deberá ser solicitada junto a la licencia de obra o la declaración responsable que proceda. Recibida la misma y comprobado que cumple los requisitos establecidos en el presente artículo se procederá a su aplicación en la liquidación correspondiente.

Artículo 9. – Deducciones.

No hay.

Artículo 10. – Devengo.

El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aunque no se haya obtenido la correspondiente licencia o no se haya presentado la declaración responsable en el registro general del ayuntamiento o a través de la sede electrónica del Ayuntamiento de Hontoria de la Cantera:

<https://hontoriadelacantera.sedelectronica.es/>

Luego lo primero será la solicitud de licencia de obra.

Artículo 11. – Gestión.

A) Declaración.

Cuando se solicite la preceptiva licencia o se presente la declaración responsable, se determinará la base imponible en función de un presupuesto presentado por los



interesados, siempre que este hubiera sido visado por el colegio oficial correspondiente o por lo determinado por los técnicos municipales u órgano equivalente de un órgano supramunicipal de acuerdo con el coste estimado del proyecto.

Si el proyecto o declaración responsable es aprobado por el ayuntamiento, se le comunicará al solicitante el importe a abonar.

B) Autoliquidación.

El impuesto se exigirá en régimen de autoliquidación, distinguiéndose dos momentos:

1. – Anterior a la licencia preceptiva, se practicará una autoliquidación provisional según el modelo facilitado a tal efecto por el ayuntamiento, determinándose la base imponible en función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que este hubiera sido visado por el colegio oficial correspondiente o en otro caso por la declaración responsable presentada y aceptada por el consistorio.

2. – Finalizada la construcción, instalación u obra, y teniendo en cuenta el coste real y efectivo de la misma, en el plazo de un mes el sujeto pasivo deberá practicar autoliquidación definitiva, si ha habido variación del presupuesto inicial.

Artículo 12. – Comprobación e investigación.

La administración municipal podrá, por cualquiera de los medios previstos en los artículos 57 y 131 y siguientes de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, llevar a cabo los procedimientos de verificación de datos, comprobación de valores y comprobación limitada.

Artículo 13. – Régimen de infracciones y sanciones.

En los casos de incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente ordenanza, de acuerdo con lo previsto en el artículo 11 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se aplicará el régimen de infracciones y sanciones regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen, así como la pérdida de la bonificación que pudiera corresponder.

DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA

Las modificaciones que se introduzcan en la regulación del impuesto, por las leyes de presupuestos generales del Estado o por cualesquiera otras leyes o disposiciones, y que resulten de aplicación directa, producirán, en su caso, la correspondiente modificación tácita de la presente ordenanza fiscal.

En Hontoria de la Cantera, a 7 de enero de 2025.

El alcalde
(ilegible)